

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL NÚMERO 3/2006

“CASO ATENCO”

En el año dos mil seis, se llevó a cabo en el municipio de Texcoco, en el Estado de México, un plan de reubicación para el comercio informal, derivado de ello, un grupo de vendedores de flores del mercado “Belisario Domínguez” ubicado en esa localidad convinieron con las autoridades competentes en reinstalarse.

Sin embargo, algunos de los aludidos comerciantes continuaron con la venta de sus productos rechazando ser reubicados, lo cual provocó que se generaran enfrentamientos violentos entre los floristas en comento, con el apoyo del denominado “Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra” y funcionarios municipales.

En el marco de esos acontecimientos, el día dos de mayo de dos mil seis, a un día de celebrarse las fiestas populares de la “Santa Cruz” representantes de los comerciantes de flores y de la organización denominada “Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra”, se reunieron con autoridades del Gobierno del Estado de México, entre los que se encuentran el Subprocurador de Texcoco y el Director de Gobernación de la Región de Texcoco, sin que acudiera ninguna autoridad de dicho Municipio, en donde se accedió a la solicitud realizada por los líderes mencionados, en el sentido de que al día siguiente se retirara la fuerza pública de las inmediaciones del mercado “Belisario Domínguez”.

No obstante, esa misma noche se reforzó el dispositivo de seguridad con presencia policial, tanto de la Agencia de Seguridad Estatal como de la Policía Municipal de Texcoco.

En consecuencia, los floristas y sus simpatizantes, enterados de la presencia policial, continuaron en su intención de instalarse para vender sus productos, lo que les fue impedido el día tres de mayo por funcionarios de seguridad pública del Municipio, suscitándose un enfrentamiento que dio como resultado policías y civiles lesionados, así como la detención de un gran número de personas y la persecución de algunas otras, además del bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería a la altura de la entrada principal del Municipio de San Salvador Atenco por parte de sus pobladores.

En el aludido bloqueo se presentaron diversos actos violentos, así como la retención de policías estatales y municipales, lo que motivó que la Agencia de Seguridad Estatal y la Policía Federal Preventiva se coordinaran con la finalidad de restablecer el orden público y rescatar a los elementos policiales retenidos por los lugareños.

De esa manera, entre los acontecimientos violentos que se suscitaron el día tres de mayo, se encuentran los siguientes:

El fallecimiento de un menor de edad cerca de la carretera bloqueada, a causa de un disparo con arma de fuego.

Por otro lado, la policía forzó la entrada de varios domicilios particulares en Texcoco en los que se habían resguardado algunos floristas inconformes y sus simpatizantes.

Durante el traslado de los detenidos por parte de elementos de la Agencia de Seguridad estatal al Centro de Readaptación Social denominado "Santiaguito", que se ubica en el Estado de México, hubo denuncias de que policías causaron lesiones a los detenidos y de que profirieron agresiones de naturaleza sexual hacia las mujeres detenidas.

De igual forma, cuando el día cuatro de mayo siguiente, las autoridades intentaron liberar del bloqueo a la carretera Texcoco-Lechería, los elementos de la Agencia de Seguridad estatal y de la Policía Federal Preventiva encontraron resistencia a la altura del poblado de San Salvador Atenco, lugar donde se libró un enfrentamiento que continuó con la manifestación de actos violentos y siguió hasta la liberación de la explanada de ese poblado y la toma del control de las instalaciones del Auditorio Municipal y de la Casa Ejidal.

Durante estos últimos acontecimientos, se produjo la muerte de otro menor por contusión, se llevaron a cabo detenciones de civiles desde el interior de domicilios particulares y se evidenció que algunos de los elementos portaron armas de fuego. En relación a estos sucesos, los detenidos denunciaron múltiples agresiones físicas, amenazas y agresiones de connotación sexual, además de un trato indigno y una deficiente atención médica en los centros de reclusión.

Así, ante todos estos hechos, un grupo de Atenquenses solicitó al Máximo Tribunal del país que ejerciera su facultad de investigación a fin de que emitiera una opinión respecto de la posible comisión de violaciones graves a las garantías individuales, petición que en su momento hizo suya el **señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel**.

La indagatoria correspondiente se constituyó mediante el mandato del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para integrar una Comisión Investigadora¹ que se abocara a determinar la existencia o no de violaciones graves de garantías y, de ser el caso, señalara a los funcionarios que intervinieron en éstas.

Cabe precisar, que el veintinueve de agosto de dos mil siete, el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del país aprobó el Acuerdo General 16/2007, mediante el cual se expidió la normatividad a la que habría de sujetarse el procedimiento de ejercicio de la facultad de investigación estipulada en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución General.

En ese orden, la investigación realizada se ajustó a dichas reglas, en las cuales, se precisó que no debía calificarse la legalidad de lo actuado en averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole que efectuaran otros órganos del Estado, además de que las indagatorias respectivas debían versar sobre hechos consumados.

Asimismo, se estableció que la Comisión no podría adjudicar responsabilidades sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.

El resultado de la mencionada indagatoria se plasmó en un dictamen elaborado por la ponencia del **señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo**, que fue examinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los días nueve al doce de febrero de dos mil nueve, a lo largo de siete sesiones cuyo debate se relata a continuación:

Al efectuar la presentación del asunto, el Ministro ponente hizo notar la importancia que revistió la investigación realizada, ya que con ella, se dio al más Alto Tribunal del país la oportunidad de contribuir en la consolidación de una cultura democrática fortalecida en el

¹ La Comisión de referencia se integró por los Magistrados de Circuito Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alejandro Sergio González Bernabé.

respeto de los derechos humanos, al sentar un precedente en cuanto a la manera en que les corresponde conducirse a los cuerpos de seguridad.

El Ministro ponente especificó que uno de los puntos a dilucidar consistía en determinar si los acontecimientos relacionados fueron ordenados o no por alguna autoridad; que aun cuando la investigación no arrojó datos que apoyaran la hipótesis de que se hubiera dado alguna instrucción en tal sentido, sí había elementos que dejaban ver una cierta permisón o aliento para que se efectuaran tales conductas.

Igualmente, precisó que dentro del dictamen sometido a consideración del Tribunal Pleno se concluyó que no existen pautas legales claras y expresas que orienten a las policías y a sus superiores en el cumplimiento de su deber al momento de encontrarse ante la necesidad de usar la fuerza pública.

En ese entendido, y a efecto de sustentar las consideraciones del dictamen, se atendió a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversos instrumentos internacionales y resoluciones de derecho comparado, a fin de poder establecer los principios básicos que deben regir el actuar de las autoridades policiacas encargadas de la seguridad pública.

En ese orden de ideas, se hizo referencia en primer lugar a lo que dicta la Norma Fundamental en el sentido de que “La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”²

Del análisis a esta disposición, se destacó que el uso de la fuerza pública debe emplearse sólo de ser necesario y que su aplicación será proporcional a la situación que se quiera controlar.

Además, se recalcó que la acción policial no puede dejarse en una situación de vacío legal, pues el Estado tiene el deber de tomar las medidas adecuadas para resguardar la vida de quienes están bajo su potestad, y ello, implica contar con un marco jurídico y administrativo adecuado para evitar que se violen los derechos de las personas, lo cual debe

² Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

estar respaldado también por parámetros normativos que rijan la prevención, supresión y castigo de conductas violatorias de sus derechos.

Por ende, se enfatizó que cuando el Estado usa la fuerza pública con el fin de alcanzar el bienestar social, tiene el deber de conducirse con racionalidad y atender la necesidad, la proporcionalidad y la legalidad en sus acciones.

Con base en lo anterior, en el dictamen presentado se consideró que eran tres los momentos a analizar para calificar la legitimidad de la acción de fuerza pública.

El primer momento, es cuando se toma la decisión de usar la fuerza, donde se valorará el contexto de hecho, en el sentido de que se justifique el actuar de las autoridades mediante una previa planeación para minimizar riesgos y daños, así como optimizar resultados.

Como segunda etapa se debe atender a la ejecución de lo planeado, donde se considera si la actuación policial se apega a la legalidad y respeto a las personas.

Finalmente, el tercer escenario se refiere al momento posterior al operativo, relativo a la viabilidad de rendición de cuentas, que se traduce en la exigencia al Estado para que informe acerca de las acciones tomadas, los medios utilizados, los logros obtenidos y los valores presentes.

En otro punto del dictamen, se hizo mención a las garantías que se consideraron violadas en los acontecimientos acaecidos en el caso, entre las que se encuentran el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad sexual, la no discriminación por género, la inviolabilidad del domicilio, la libertad personal, el debido proceso, el derecho al trato digno de los detenidos y el derecho a la justicia.

Pero además de los muy importantes derechos humanos antes referidos, se sumó también la violación a la libertad de trabajo y la libertad de expresión a los periodistas que fueron golpeados durante los hechos analizados.

En tal sentido, se consideró que la gravedad de las violaciones en estudio obedeció al nivel de alteración negativa sobre la forma de vida de la comunidad en que acontecieron, así como sus relaciones con la autoridad, destacándose el impacto de los hechos cometidos por

las autoridades y lo relativo a las lesiones físicas y agresiones sexuales sufridas por los afectados.

TEMPORALIDAD Y SUFICIENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició una discusión de especial importancia para el país, mediante la cual se determinó, en primer lugar y de manera unánime, que la investigación elaborada por la respectiva Comisión Investigadora debía centrarse en los hechos acontecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, incluyendo las violaciones que tuvieran una relación directa de causa y efecto con los acontecimientos de esos días, además de reconocer que había suficientes elementos para tomar una decisión sobre el caso, aun cuando hubieren quedado reductos de hecho no esclarecidos del todo.

Entre las apreciaciones individuales que acompañaron a dicha determinación se encuentran las siguientes:

De manera previa, el **señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** precisó que de conformidad con el Acuerdo General 16/2007, la Comisión Investigadora no debe referirse a aspectos relacionados con formas de reparación de la violación de garantías, sean jurídicas o civiles; ni tampoco sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas; sin embargo, indicó que sí podía encaminarse a identificar el cargo y nombre de las personas que hubieran participado en los hechos analizados.

Esto es, indicó que la investigación sí podía comprender la recopilación de elementos relacionados con los límites de la fuerza pública, pues con ello, el Tribunal Pleno podría pronunciarse sobre la existencia o no de violaciones graves de garantías individuales, con motivo de la intervención de policías en los hechos ocurridos en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Por tanto, en su opinión, el objeto de la investigación se debía centrar exclusivamente en la verdad de los hechos consumados los días tres y cuatro de mayo del dos mil seis, en los referidos poblados del Estado de México, tal y como fue decidido desde el auto inicial en el que se ordenó llevar a cabo dicha investigación.

En ese mismo sentido, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**, precisó que en la investigación únicamente debía tomarse en cuenta los hechos que guardasen una consideración de continuidad en el sentido causal a los acontecimientos suscitados en las aludidas fechas.

Con lo anterior, también coincidió el **señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel**, quien expuso una reflexión respecto del papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como coadyuvante en la reparación de las violaciones a los derechos humanos, al sentar precedentes que establecieran límites para que las conductas que en ese momento se examinaban no encontraran vida en un futuro.

Por su parte, el **señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano** emitió un pronunciamiento especial respecto de la suficiencia de la investigación, ya que si bien aprobó su verificación, estimó que en el fondo se dejaron de observar previsiones para comprobar algunos hechos.

Asimismo, el **señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel**, disintió de la metodología en que el dictamen presentaba la valoración de los hechos, pues a su juicio, tratándose de derechos humanos no rigen los principios de interpretación de la ley penal tal como se empleaba en el proyecto.

Para continuar con la discusión del asunto, el señor Ministro presidente Ortiz Mayagoitia puso a consideración del Tribunal Pleno, el tema relativo a determinar la existencia o no, de violaciones graves de garantías individuales y/o de derechos humanos fundamentales.

Así, propuso analizar en primer término, cuál era la verdad documentada de los hechos ocurridos el día tres de mayo en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, a fin de concluir si hubo abusos policiales, agresiones sexuales y qué fue lo que motivó los sucesos.

En uso de la voz, el **señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel** estuvo de acuerdo en gran medida con la narración de los hechos presentados en el dictamen del Ministro ponente, aunque manifestó diversas salvedades en torno al deceso del niño Javier Cortés Santiago de catorce años, fallecido a consecuencia de un disparo de arma de fuego.

Ello, porque no compartía la conclusión de que no era posible establecer si el proyectil que provocó la muerte del menor había sido detonado por policías, toda vez que de una concatenación de todas las circunstancias y hechos entre sí, se podía colegir que Javier Cortés Santiago había fallecido en el enfrentamiento que tuvo lugar el día tres de mayo de dos mil seis, sin que el Estado demostrara que la bala que le dio muerte no fue disparada por los policías.

Por tanto, estimó que para efectos de la investigación debía considerarse que el proyectil que hirió mortalmente al menor fue detonado por elementos de la policía y que al no haberse acreditado si el disparo fue realizado por las agrupaciones estatales o federales, ante la omisión de ambas corporaciones de investigar, debía considerarse que compartían la responsabilidad.

Por su parte, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** consideró que debía resolverse en primer término, como una cuestión previa, cuál sería el criterio para poder determinar la existencia de violaciones graves a los derechos humanos.

De esta manera, señaló que a su parecer existía una diferencia entre lo que debió hacer la Comisión Investigadora y lo que debía hacer el señor Ministro ponente al elaborar su dictamen y, que para el caso concreto, se refería al cumplimiento de lo establecido en la regla 24 del Acuerdo Plenario 16/2007.³

En ese orden, precisó que no estimaba suficiente la consideración de que se presentaron violaciones graves por una perturbación a la situación de vida de los habitantes de San Salvador Atenco y de Texcoco, ya que esto fue el criterio de procedibilidad que *prima facie* consideró el Tribunal Pleno para ejercer la facultad de investigación, por ende, indicó que lo que en ese momento tenían que determinar era por qué efectivamente se violaron los derechos fundamentales o garantías individuales, de conformidad a lo establecido en el

³ Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen las reglas a que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Regla 24. El dictamen deberá: pronunciarse sobre la suficiencia de la investigación; determinar si existieron violaciones graves a las garantías individuales; señalar a las autoridades involucradas en dichas violaciones; y determinar los órganos y autoridades competentes para actuar en el caso, así como los demás elementos que el Ministro o Ministros dictaminadores consideren necesarios.

segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal, y de igual manera, a través de qué acto de autoridad se exteriorizaron.

Asimismo, señaló que también debían determinar si la fuerza pública que utilizó el Estado fue o no violatoria de los derechos humanos y si ésta constituía violaciones graves a los propios derechos fundamentales.

Después, bajo el desarrollo de una serie de conceptos y conforme al estudio de tres momentos específicos, que se distinguían entre el antes, durante y después de la actuación y uso de la fuerza pública, el señor Ministro Cossío Díaz precisó la forma en que consideraba podía hacerse una evaluación integral y objetiva de los eventos que tuvieron lugar los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis.

Para concluir su intervención, señaló que a su juicio sí hubo violaciones graves a derechos humanos en los hechos que se analizaban, y comentó que no era el caso de precisar qué violaciones, pues consideró que esto formaba parte de una respuesta adicional

La **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** especificó que los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la facultad de investigación del artículo 97 constitucional, han sido en el sentido de que el Tribunal Pleno interviene en este tipo de asuntos cuando la autoridad es omisa, negligente o cuando es impotente para encauzar las relaciones de la comunidad.

Por ende, dijo que no les correspondía determinar quién fue el actor material u homicida, sino sí los hechos constituyeron una violación grave de garantías, siempre y cuando se establezca que fue realizada por una autoridad en uso o en ejercicio excesivo de sus atribuciones.

Asimismo, no coincidió en manifestar, como lo hacía el dictamen del Ministro ponente, que al no haber una delimitación concreta de quiénes fueron los responsables, todos lo eran, pues a su parecer, la facultad del Tribunal Pleno para fijar una recomendación en este sentido, se da en el momento en que se deslindan responsabilidades y, con esto, poder precisar quiénes participaron en los hechos relativos a violaciones graves de garantías, pero indicó que lo más importante era determinar quiénes estuvieron involucrados en esos actos.

De igual forma, el **señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano** opinó que no era posible sentar que por tratarse de una violación a los derechos humanos, las autoridades responsables tienen la presunción de culpabilidad hasta que demuestren su inocencia, pues a pesar de que esta materia tenga un tratamiento distinto, no significa que sea suficiente una queja contra la autoridad, por la violación a estos derechos, para que tengan que probar su no responsabilidad.

Posteriormente, el **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández** destacó lo relativo a si en el caso se encontraba justificado el uso de la fuerza pública, por ende, con base en diversos argumentos, especificó que no es absoluto el *imperium* o monopolio del uso de la fuerza con que cuenta el Estado, como medio a través del cual las instituciones subsisten y mantienen el orden, la libertad, la paz pública y la sana convivencia social, pues se acota, entre otros aspectos, a un marco constitucional, en el que se contempla un catálogo de derechos fundamentales que deben respetarse en todo momento, como “velo protector” de los particulares frente al poder estatal.

Precisó que en el caso, el uso de la fuerza pública fue necesario y obligatorio, dado que era la única alternativa para conservar el Estado de Derecho, toda vez que no había posibilidad alguna de diálogo, no obstante, indicó que al momento de ejecutarse las órdenes de uso de la fuerza, sí existieron conductas que resultaron violatorias de derechos fundamentales, ya que se vulneró la integridad personal, la libertad sexual, la no discriminación por género, la inviolabilidad del domicilio, la libertad personal, el debido proceso y la justicia, así como el derecho a la vida de las personas en un sentido amplio y el derecho al trato digno de los detenidos.

Lo anterior, en virtud de que las acciones de fuerza pública para controlar la violencia mostraron indiferencia hacia los derechos humanos de las víctimas, además de que con las conductas policiales, no sólo se desviaron, sino que se opusieron a la finalidad de la autoridad, que es la de proteger a los ciudadanos.

A continuación intervino el **señor Ministro Juan N. Silva Meza**, quien precisó que el tema total de la investigación era resolver cuáles son los principios que deben regir el uso de la fuerza pública y después lo referente a la determinación o no de responsables, involucrados y participantes.

Asimismo, consideró que los hechos debían circunscribirse a la investigación de violaciones graves de derechos humanos y de garantías individuales, por lo que en el caso, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse sobre la responsabilidad que tiene el Estado al hacer uso legítimo de la fuerza, dado que éste debe responder por todo lo que ocurra alrededor de ese ejercicio de poder.

En su participación, el **señor Ministro José Fernando Franco González Salas** señaló que estaba de acuerdo con la visión planteada por el Ministro ponente en su dictamen respecto a la forma en que se presentan los hechos, ya que consideró que lo importante era poder iniciar con el análisis de la parte sustantiva y de mayor preocupación, relativa a definir si hubo violaciones graves de garantías, así como qué autoridades pueden resultar responsables de ellas.

VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES

A fin de continuar con la discusión del asunto, el **señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** solicitó a cada uno de los señores Ministros que establecieran de manera general, en torno al proyecto y únicamente respecto a los hechos acaecidos los días tres y cuatro de mayo, su posicionamiento personal sobre la violación grave de garantías, sin especificar aún lo relativo a las responsabilidades.

Al pronunciarse en ese sentido, el **señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel**, se refirió al fallecimiento del joven Ollín Alexis Benhumea Hernández, y al respecto precisó que entre las versiones de las causas de su deceso, en las que se atribuye éste al impacto de un proyectil de gas lacrimógeno lanzado por autoridades de seguridad pública, se observó que el Estado no desvirtuó las alegaciones respecto de su responsabilidad, además indicó que el hecho descrito mostraba la falta de capacitación y entrenamiento de los policías como causa del deceso citado.

Continuando con su exposición, sugirió precisar en el dictamen que lo sufrido por una de las líderes de los comerciantes no se resumía a las consecuencias de la detención, sino porque fue objeto de abusos que encuadran en el concepto de tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura psicológica, lo cual se sustentaba en lineamientos internacionales, entre ellos, los que prevé el Manual de Protocolo de Estambul.

Al referirse al resto de los acontecimientos, mencionó que se observaba una similitud en el accionar de las autoridades al cometer los actos violatorios de garantías, pues de las declaraciones aportadas por los afectados se advertía que los cuerpos de seguridad pública utilizaron las mismas mecánicas de agresión, en especial las relacionadas con las afectaciones físicas y sexuales, por lo que en su opinión, lo trascendente de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país en el caso, era señalar a los autores de los hechos concretos, así como el reproche moral que ello implicaba.

Agregó que el uso de la fuerza pública mostró ser injustificado, sin profesionalismo e ineficiente, por lo que, en su opinión, los actos cometidos en ese lugar fueron motivados por ánimo de venganza y no de restitución del orden público.

Al hacer uso de la voz, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**, se refirió al criterio de gravedad que se debía tener en cuenta para efectos de la facultad investigadora.

En ese aspecto, expresó que el fenómeno de la afectación social no podía considerarse como el elemento de gravedad por sí sólo, sino que debía tomarse en cuenta otra metodología para alcanzar el fin deseado.

Coincidió en la existencia de violaciones graves a las garantías individuales, sin embargo precisó que para llegar a tal convicción era importante determinar, con base en el marco de acción de las autoridades involucradas, el respeto que se dio a los principios constitucionales analizados y con ello poder llegar a establecer si se violaron o no garantías individuales en ese tenor.

Desde esa óptica, estimó que el derecho a la vida de Javier Cortés Santiago, así como de Alexis Benhumea Hernández fue vulnerado desde la percepción de que las condiciones del ejercicio de la fuerza pública no fueron las mejores.

Al respecto, el **señor Ministro Mariano Azuela Güitrón** consideró que la calidad de gravedad de las violaciones se relaciona con el impacto de los hechos que tuvieron lugar los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en la población de Atenco, donde hubo agresiones físicas en las detenciones y traslados de personas, agresiones a periodistas, abusos sexuales a mujeres, inhumanas condiciones de reclusión, deficiente atención médica y el

deceso de dos personas, hechos que dijo, trastornaron a la comunidad en su forma de vida por el miedo, incertidumbre, inseguridad y angustia que se hizo presente.

Además, consideró adecuado sentar criterios que rijan las actuaciones policíacas respecto al uso de la fuerza pública y sus límites, como lo son la legalidad y proporcionalidad.

Por su parte, el **señor Ministro Juan N. Silva Meza** consideró que en el desarrollo de los hechos donde se verificaron los abusos policíacos, se violaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, ya que esas actuaciones se realizaron con fines de venganza sin observar normas y parámetros al ejercer la fuerza pública, y en ese orden de ideas, el señor Ministro Silva Meza estimó posible la determinación de existencia de violaciones graves a las garantías individuales.

Posteriormente, el **señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano** expresó su parecer en torno al nivel de afectación que tuvieron los acontecimientos en el orden de vida de los habitantes de la población de San Salvador Atenco, y al respecto planteó la posibilidad de que dicha población no hubiera sido afectada de forma negativa, pues en su opinión, había razones que podían llevar a estimar que dicha afectación hubiese sido positiva.

Por otra parte, estimó que llevar la investigación desde un parámetro de valoración distinta a la penal podía reflejarse en inseguridad jurídica e hizo notar que no debían tomarse en cuenta las recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos, toda vez que carecen de vinculación y obligatoriedad.

De igual modo, no consideró que se verificara fehacientemente la violación al derecho a la vida y libertad sexual, pues de las constancias agregadas a la investigación no se podía comprobar la directa relación de los acontecimientos con los daños físicos.

Posteriormente, el **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández**, reiteró su postura en el tema, al considerar legítimo y justificado el uso de la fuerza pública.

Sin embargo, precisó que, a su juicio, al momento de materializar los operativos, algunos de los elementos de los cuerpos de policía actuaron en forma desmedida o excesiva, y violentaron los derechos humanos a la integridad personal, a la libertad, a la inviolabilidad

del domicilio, al debido proceso y a la justicia, así como el derecho a la vida y dichas violaciones, afirmó, se consideraban graves para efecto de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal.

Acto seguido, intervino la **señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas**, para señalar que coincidía plenamente con lo afirmado en el dictamen respecto a que la Constitución Federal, la legislación nacional e internacional facultaban a las autoridades a hacer uso de la fuerza pública cuando están en peligro el orden y la paz social, toda vez que el papel del gobierno de un Estado es salvaguardar los derechos de la sociedad.

No obstante, precisó que cuando se llega al extremo de acudir al uso de la fuerza pública para controlar determinada situación, ésta debe hacerse con absoluto respeto a los derechos fundamentales de los sujetos contra los que se está ejerciendo.

Por ende, desde su punto de vista, sí hubo violaciones graves a las garantías individuales, y al hacer alusión a los abusos cometidos en contra de las mujeres al momento de su detención, durante el traslado y en el Centro Penitenciario Santiaguito, que consistieron en agresiones sexuales acompañadas de palabras obscenas, amenazas, golpes y jalones a su ropa, la señora Ministra destacó el que de las treinta y un mujeres que se dijeron violentadas, veintiuna de ellas señalaran que fueron agredidas a través de tocamientos y las demás manifestaron que se cometieron en su persona actos que podrían constituir ilícitos de abuso sexual, violación, violación impropia y violación equiparada.

En ese sentido, consideró que a fin de evitar hechos como los narrados, debía recomendarse que para la seguridad de las detenidas, éstas deben ser siempre custodiadas por policías del mismo género.

Asimismo, para la señora Ministra Sánchez Cordero era claro que las agresiones sexuales perpetradas en contra de las aseguradas se tradujeron en violaciones al derecho a la libertad sexual, a la no discriminación por género y al derecho a no ser torturadas.

Esto es, puntualizó que se transgredió el derecho de las detenidas a decidir sobre el libre ejercicio de su sexualidad, así como su derecho a la igualdad, ya que los actos de naturaleza sexual, cometidos con el objeto de intimidarlas y hacerlas sufrir, afectaron su

dignidad humana y su derecho a la integridad personal, que se traduce también en una violación a su derecho a no ser torturadas, toda vez que esos abusos, con los sufrimientos infringidos intencionalmente por algunos policías, fueron con el fin de castigarlas.

Enfatizó que todo abuso sexual es una violación al cuerpo, a los límites de la individualidad, es decir, una ruptura de los propios límites personales, emocionales, sexuales y energéticos que laceran irreversiblemente la libre determinación de la sexualidad humana y que provocan heridas profundas y dejan cicatrices imborrables a nivel físico, emocional, espiritual y psicológico.

En ese tenor, indicó que si bien era cierto que los actos realizados en contra de las detenidas debían ser objeto de calificación típica, primero por el Ministerio Público y después por el juez penal, también era verdad que ello no impedía hacer el pronunciamiento correspondiente, en virtud de que existen datos suficientes con los que se puede establecer y estimar creíble que hubo agresiones sexuales contra ellas, actualizándose así la violación a los derechos fundamentales referidos y subrayó que esto no implicaba prejuzgar sobre lo que en su momento correspondiera a las autoridades ministeriales y de justicia penal.

Por otro lado, indicó que no era del todo adecuado el tratamiento que presentaba el dictamen en torno a la participación de las autoridades involucradas en las violaciones graves, ya que no distinguía entre las autoridades que ordenaron el uso de la fuerza pública, las que ejecutaron e implementaron los operativos y los elementos o los integrantes de esas corporaciones que efectivamente violentaron los derechos humanos de los ciudadanos.

Advirtió que sí se estaba en aptitud de señalar a los policías captores, custodios de los traslados y otros que participaron en los operativos, que cometieron agresiones y abusos sexuales contra las mujeres detenidas, ya que estos actos violatorios graves a los derechos humanos, los perpetraron a título individual, no así a nombre de la institución estatal a la que pertenecen.

Finalmente, señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el deber de ser integral en la labor que le corresponde y, por ello, debían determinar de manera exhaustiva todas las violaciones que se desprendieran de la investigación y no sólo destacar las violaciones más evidentes.

Por su parte y en uso de la palabra, el **señor Ministro José Fernando Franco González Salas** expuso que se encontraba de acuerdo, en lo general, con la metodología establecida en el dictamen, toda vez que les permitía contar con información y elementos razonablemente suficientes para pronunciarse sobre la existencia de violaciones graves de garantías individuales y, en su caso, qué autoridades podían estar involucradas.

No obstante, estimó oportuno puntualizar que las muertes de dos personas, entre ellas un menor de edad, no podían ser calificadas como una violación grave de garantías en los términos del artículo 97 de la Constitución Federal, pues hasta ese momento no estaba acreditado que fue algún miembro de la autoridad quien los privó de la vida; sin embargo precisó que independientemente de ello, en su opinión podría existir una responsabilidad objetiva del Estado, si se acreditaba que no se tomaron todas las medidas necesarias durante los operativos para evitar dichas muertes.

Asimismo, indicó que la valoración sobre los hechos y las violaciones debía hacerse tomando en cuenta el contexto en que ocurrieron, es decir, considerando los antecedentes inmediatos y directos; el momento y circunstancias en que ocurrieron, así como los efectos y consecuencias que se produjeron, pues de lo contrario, se podría incurrir en graves problemas de apreciación y juicio.

En otra cuestión, señaló que no sólo estaba de acuerdo con lo establecido en el dictamen sobre el análisis de los principios, tanto a nivel nacional como internacional, que rigen el uso legítimo de la fuerza pública, sino que consideraba indispensable que el Tribunal Pleno se pronunciara al respecto.

Finalmente, manifestó que coincidía con el dictamen en el sentido de que sí hubo abusos policiales y conculcación de los derechos de varias mujeres por parte de algunos de los miembros de las fuerzas policiacas, que podían refutarse como constitutivos de violaciones graves a garantías individuales protegidos por la Constitución Federal. No obstante, aclaró que en su opinión y por el contexto en que se dieron los hechos, no podía hacerse una imputación de responsabilidades universal e indiscriminada, pues estaba convencido de que no era correcto responsabilizar a inocentes.

Enseguida intervino la **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** para señalar que en el caso, el uso de la fuerza pública estuvo plenamente justificado, ya que la autoridad actuó conforme a las facultades que la Constitución y la legislación a nivel federal, estatal y municipal, establece y confiere para tal efecto y como una obligación del Estado para restablecer el orden público, máxime que existen procedimientos administrativos y jurisdiccionales para que las personas pudieran hacer valer sus derechos, sin la necesidad de recurrir a la violencia.

Especificado lo anterior, la señora Ministra Luna Ramos manifestó que en su opinión, hubo violación grave de garantías individuales en cuanto al uso excesivo de la fuerza, vulnerándose los artículos 16, 19 y 21 constitucionales, en relación con las detenciones, con la inviolabilidad del domicilio y sobre todo, con los abusos sexuales cometidos a las mujeres que fueron trasladadas al penal respectivo.

Posteriormente, el **señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** subrayó que independientemente de la trascendencia que representaba la carga moral de la declaración que se hiciera en este asunto por parte del Tribunal Pleno, lo importante era establecer criterios sobre los límites de la fuerza pública, lo cual cobraba mayor significación si se tomaba en cuenta que en México existen más de dos mil quinientos municipios, cada uno de ellos con corporaciones policiacas que pueden, en dado momento, ejercer la fuerza.

Afirmó que en el caso, si bien cualquier enfrentamiento social compromete la vigencia efectiva de los derechos humanos, lo cierto es que sólo la intervención de la fuerza pública puede violentar garantías individuales, como en el caso, ya que es el gobierno quien debe resguardarlas, respetarlas y velar por el respeto a los límites consagrados en la Constitución General.

Destacó que esta investigación no podía ser usada como pretexto para no ordenar la intervención de las fuerzas policiacas en los casos en que así se ameritara; sino que debía motivar la reflexión para contar con referentes normativos, éticos, y sobre todo constitucionales, para que la única razón legítima de toda intervención sea siempre la defensa de los derechos y libertades de las personas.

Para concluir su intervención, precisó que el asunto no se refería a un problema de valoración formal de pruebas ni de cargas probatorias, sino de convicción personal sobre la

existencia real o no de los hechos investigados y, por esa razón, señaló que tenía plena convicción de que todos los hechos materiales narrados, que produjeron la muerte y lesiones de personas, así como afrentas sexuales en agravio de muchas mujeres, eran ciertos y reales.

En un momento posterior, el **señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo** confirmó su postura, mediante la cual reconoce que el uso de la fuerza pública fue legítimo, sin dejar de lado que a su juicio las autoridades involucradas se excedieron en el ejercicio de dicha atribución, lo que derivó en la existencia de violaciones graves a las garantías individuales.

De igual manera, se pronunció en el sentido de que realizaría diversos ajustes a la propuesta de Dictamen para atender algunas de las observaciones expresadas por los señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno durante la discusión.

Particularmente, en lo que hace al derecho a la vida de las personas que fallecieron en esas fechas, señaló que modificaría su proyecto para establecer que el Estado vulneró ese derecho, en atención a que su trasgresión no solamente se limita a la privación (arbitraria) de la vida, sino también existe trasgresión cuando éste se abstiene de adoptar medidas positivas para preservar ese derecho, lo cual aconteció en los hechos indagados.

SEÑALAMIENTO DEL NOMBRE Y CARGO DE LOS AGENTES DE AUTORIDAD QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS QUE CONSTITUYERON EN SU CASO, VIOLACIONES GRAVES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En cuanto al señalamiento de las autoridades participantes, el **señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel** comentó que resultaba deficiente la generalidad con la que el dictamen propuesto enunció a los funcionarios que tuvieron injerencia en los hechos acaecidos, pues a su juicio existían casos en los que gracias a videos y demás medios de difusión era posible identificar a los elementos policiacos que participaron en los acontecimientos violentos, además de que en el caso de la señalización de los mandos superiores se debía agregar un reproche específico.

Mencionó que desde su percepción, dicho reproche merecía una consideración independiente a fin de dar un mensaje de desaprobación de tales conductas, en donde se señalara la violación específica atribuida a cada funcionario.

A juicio del Ministro Góngora Pimentel, los funcionarios de mando superior eran responsables de manera directa por la falta de supervisión y debido adiestramiento de los ejecutantes de los operativos y de forma indirecta por los daños en sí.

Sumó a sus razonamientos y de conformidad a lo que se desprendía de las constancias de la Comisión Investigadora, el que los ejecutantes del operativo no vieron a sus superiores durante el desarrollo de los eventos y que la policía no se encontraba debidamente capacitada para un operativo de esa naturaleza, además de que los elementos policiacos que participaron estaban cansados, pues intervinieron por igual en los dos días en que ocurrieron los acontecimientos.

Así, entre sus precisiones comentó que se debía agregar al dictamen las conductas específicas de los funcionarios de alto rango,⁴ y también que lo prudente era eliminar de la lista a los policías que no se les atribuyeran conductas concretas, ya que de lo contrario, al no determinarles actuaciones específicas se violaría en su perjuicio el derecho al buen nombre y a la propia imagen.

Por su parte, el **señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano** estimó que el señalar a los funcionarios que intervinieron en los acontecimientos debe estar fuera de apreciaciones personales e hizo notar que para establecer la reparación de los daños no les correspondía aludir a una responsabilidad general del Estado, sino a una consecuencia específica individual.

Consideró que el uso de la fuerza pública no puede estar limitado en exacta proporción a la capacidad de ataque y defensa de los acontecimientos violentos, pues la naturaleza de su ejercicio obedece al objeto de obtener el control de una situación, es por ello que debe ser en cantidad necesaria.

⁴ Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto; al secretario de Seguridad Pública Federal, Eduardo Medina Mora Icaza; al comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, Wilfredo Robledo Madrid; al secretario de gobierno del Estado de México, Víctor Humberto Benítez Treviño; al jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, Ardelio Vargas Fosado; al delegado estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, Ramón Pequeño García; al coordinador de las Fuerzas Federales de la Policía Federal Preventiva, Héctor Sánchez Gutiérrez; al subsecretario de Gobierno del Valle de México, Zona Oriente, Héctor Guevara Ramírez; al director de Operaciones del Valle de México, de la Agencia de Seguridad Estatal, Rogelio Cortés Cruz; así como al coordinador de sus direcciones del Valle de México, de la Agencia de Seguridad Estatal, David Bitál Espinosa.

Por su parte, el **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández** difirió del apartado del proyecto de dictamen analizado que se refiere a la señalización de autoridades involucradas, pues desde su percepción adolecía de la especificidad de conductas en relación con los funcionarios que intervinieron.

Precisó también que los actos constitutivos de violaciones graves a las garantías individuales fueron producto de la desatención de órdenes giradas por funcionarios de mandos superiores por parte de los ejecutores operativos, los cuales aisladamente sobrepasaron los fines de las acciones de control de la paz pública y, en ese orden, dijo que no se podía incluir en la responsabilidad a los mandos superiores aludidos en primer término, pues para que éstos fuesen señalados como tal, sería necesario que se comprobara la existencia de una orden expresa sobre la indebida conducción de los actos de autoridad.

Asimismo, señaló que no hubo acciones desplegadas por los mandos superiores que pudieran configurar en forma directa violación de garantías, y que aun cuando en la investigación se advierten conductas transgresoras de derechos fundamentales, derivadas de acciones y omisiones, lo cierto es que tampoco estas conductas se pueden imputar a los altos mandos de gobierno, pues éstos sólo pueden ser vinculados en proporción de las facultades que la propia ley les encomienda de manera directa.

Destacó que de analizar las constancias aportadas por la Comisión Investigadora resultaba posible la identificación específica de los funcionarios que participaron en algunos de los acontecimientos que se señalaron como violatorios de garantías.

Al opinar en este tema, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** sostuvo que para encontrar el elemento constitutivo de uso de la fuerza pública y de las violaciones a derechos fundamentales resultaba necesario partir de la idea de que fueron autoridades públicas de distintos niveles de gobierno quienes llevaron a cabo las acciones aludidas.

En ese tenor, indicó que para efecto de determinar la responsabilidad de los funcionarios era conducente un trato individualizado de acciones y no de manera colectiva, para lo cual, era necesario analizar el marco de atribuciones normativas que los rige, y así saber cuáles son las condiciones o las cadenas de mando que los vinculan con los acontecimientos.

Al referirse a los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, específicamente a los de las Agencias de Seguridad Estatal y que de acuerdo con los informes de la propia autoridad del Estado de México ejecutaron el operativo los días de los hechos, concluyó que éstos no cumplieron con el deber que la ley y el Reglamento que los rige les impone, toda vez que debían abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos, o sanciones crueles, inhumanas, o degradantes, aun cuando se llegara a tratar de una orden superior o se argumentaran circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública.

Posteriormente, el **señor Ministro Mariano Azuela Güitrón**, mencionó que el respeto de los derechos debía observarse tanto para los que fueron víctimas de violencia, como para aquellos que fueron señalados como probables involucrados por parte del Estado.

Enseguida, comentó que no sólo los ejecutantes en los acontecimientos debían ser sujetos de señalamiento, sino también sus superiores jerárquicos, ya que éstos tenían un grado de intervención al existir una relación de vinculación entre los funcionarios que participaron en el ámbito operativo y quienes se hicieron cargo del control, así como de su coordinación y supervisión.

Sobre otro aspecto, refirió que todo ciudadano tiene derecho de acceder a la justicia de acuerdo al marco de garantías constitucionales, por lo que nadie puede ejercerla por sí misma, ni utilizar violencia para reclamar su derecho.

En ese sentido, precisó que la libre manifestación de ideas está condicionada, entre otros supuestos, a que no se perturbe el orden público; que el respeto a la paz pública sea condición para el ejercicio de la libertad de expresión o de prensa; que las libertades de asociación y de reunión sean pacíficas; así como que al formular una petición o protesta por algún acto de autoridad, no se profieran injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Al hacer uso de la palabra, el **señor Ministro Juan N. Silva Meza** se refirió a la especial importancia que conlleva la facultad investigadora del Máximo Tribunal como una de las atribuciones constitucionales de mayor contenido y fuerza político constitucional, que difiere del juicio de amparo, así como de la labor de las Comisiones Nacionales o Locales de

Derechos Humanos, no obstante que identifica su razón de ser en la existencia de violaciones graves de garantías individuales.

Agregó que se encontraba conforme con la manera en que la propuesta de resolución relaciona a las autoridades que intervinieron en los actos violatorios de garantías, pues del listado que ahí se incluye derivarán en su momento, deberes de reparación en función de dichos actos de transgresión graves, tanto en el orden de la normativa nacional y como responsabilidades en el orden de la normativa internacional que como Estado nos obliga.

Precisó que a su juicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí se encuentra en la posibilidad de aludir a responsabilidades específicas, en tanto encuentre que de las investigaciones se pueden constatar hechos de manera fehaciente.

Posteriormente, intervino la **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**, para manifestar que no estaba de acuerdo en que se señalaran los nombres y cargos de las autoridades que participaron indistintamente tanto en el aspecto ordenador como ejecutor de los operativos que constituyeron violaciones graves a las garantías individuales.

En ese sentido, sostuvo que los que intervinieron en la orden y planeación de los operativos, entre ellos, diversos titulares de seguridad pública y de la Policía Federal preventiva, así como el Procurador General de la República y el Gobernador del Estado de México, entre otros, no debían señalarse como involucrados ni responsables, ya que de los informes rendidos y de las investigaciones efectuadas no se evidenciaba indicio alguno que acreditara que hubiesen ordenado llevar a cabo tales actos con la consigna de violar las garantías de los pobladores de Atenco y Texcoco, pues en realidad, puntualizó la señora Ministra, la orden del operativo sólo fue con la finalidad de recobrar los espacios, desbloquear la carretera y rescatar a los policías secuestrados para que se preservara el orden público.

No obstante, expresó que a quienes sí se les podía atribuir la violación grave de garantías, era a las autoridades que ejecutaron, coordinaron o supervisaron el operativo, ya que estas acciones formaban parte de sus atribuciones.

Así las cosas, concluyó que conforme a las reglas para llevar a cabo la facultad de investigación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede adjudicar

responsabilidades sino que sólo debe indicar a las personas que hubiesen participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.

Con todo lo anterior coincidió el **señor Ministro José Fernando Franco González Salas**, quien agregó que el hecho de que los funcionarios públicos, federales y estatales que autorizaron el uso de la fuerza pública fueran titulares de algún órgano, no los convertía en responsables de lo que sucede con sus subordinados, de ahí que fuera injusto generalizar de manera indiscriminada la responsabilidad para los superiores e inclusive para quienes participaron en los operativos pero no cometieron violación alguna, pues recalcó que en muchos de los casos, sólo cumplieron puntualmente con su deber de mantener el orden, la seguridad e integridad de las personas en lo general.

Enfatizó que tan grave era no castigar a los culpables como imputar responsabilidades a inocentes.

En el mismo tenor, la **señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas** insistió en que debía distinguirse entre aquellas autoridades que autorizaron el uso de la fuerza pública y las que lo ejecutaron, ya que era injusto involucrar en los hechos violatorios de derechos fundamentales a las que nada tuvieron que ver.

En defensa de su dictamen, el **señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo** sostuvo que no debía introducirse una distinción entre las expresiones “personas que hubiesen participado” y “autoridades involucradas”, pues en su opinión, ambas se refieren al vínculo entre las autoridades y los hechos que se reputaron violaciones graves de garantías y debían ser entendidas conforme al contenido del segundo párrafo del artículo 97 constitucional y los diversos artículos del Título Cuarto de la Norma Fundamental, según los cuales, el fincamiento de responsabilidades en los factores de delito o culpa no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino al Ministerio Público en un proceso contradictorio u otros procedimientos de diversa índole.

Estimó que aun cuando la Constitución no faculta al Alto Tribunal del país para adjudicar responsabilidades en sentido estricto, lo cierto es que sí puede señalar a los participantes que tuvieron injerencia en los hechos investigados, tal como se hizo en el dictamen presentado, donde se precisan todos los nombres de los partícipes en los actos indagados.

En su intervención, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** insistió en la distinción entre las expresiones “personas que hubiesen participado” y “autoridades involucradas”, pues no todas las personas que de algún modo participaron en los aludidos hechos tuvieron o llevaron a cabo alguna actuación.

Sostuvo que si en el caso hay actuaciones concretas de sujetos particulares, debían señalarse a éstos para que reciban las sanciones correspondientes, pues de no ser así, ningún sentido tendría hacer una investigación para después decir que corresponde al Ministerio Público averiguar e individualizar las conductas.

Por su parte, el **señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** señaló que en la determinación de las autoridades o agentes que produjeron los hechos violatorios de garantías individuales, así como quienes por razones de competencia, de ejercicio de mando y de presencia en el momento y lugar adecuados que pudieron evitarlos y no lo hicieron, era necesario tomar en cuenta las jerarquías y la cadena de mandos que autorizaron el uso de la fuerza pública.

Así las cosas, en cuanto a las personas que autorizaron el uso de la fuerza pública, indicó que si bien hubo una reunión de altos mandos de corporaciones federales y estatales con la presencia del gobernador del Estado de México en la que se dio tal autorización, lo cierto era que el objetivo ahí trazado fue conforme a derecho, pues tal orden sólo se dio con la finalidad de desbloquear la carretera ocupada por pobladores de Texcoco y Atenco, liberar a los servidores públicos retenidos y restablecer el estado de derecho.

Luego, en cuanto a las autoridades que establecieron la estrategia para llevar a cabo el operativo, señaló que no había ningún apoyo jurídico para sostener que tal práctica se definió con la intención de vengarse de los pobladores de Atenco y Texcoco.

Pero hizo notar que en su opinión, sí hubo carencia de proyectos y planes debidamente instrumentados para ejecutar el operativo policiaco.

Con base en estas consideraciones, compartió la posición dada por varios de los Ministros en el sentido de que quienes autorizaron el uso de la fuerza pública no intervinieron en la realización de hechos que constituyen graves violaciones de garantías individuales.

DETERMINACIÓN DE QUÉ AUTORIDADES INTERVINIERON EN LA REALIZACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIÓN GRAVE DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

A fin de determinar qué autoridades intervinieron en la realización de los hechos que constituyen violación grave de garantías individuales, se tomaron en cuenta los fines de la investigación, que consistieron en dos objetivos principales:

Primero.- Cerciorarse de la verdad documentada, y dar a la comunidad y órganos del Estado elementos veraces para tomar las decisiones políticas, administrativas, civiles y penales, así como para hacer las valoraciones que a cada uno les correspondan.

Segundo.- Contar con criterios ciertos para el uso de la fuerza pública, que servirían como parámetros y referentes para que se pronunciaran sobre la existencia o no de violaciones graves de las garantías individuales.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que algunos de los hechos ocurridos en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, en el Estado de México, en dos mil seis, constituyeron violaciones graves a las garantías individuales, motivada esta decisión por los datos que aportó la investigación y con fundamento en las disposiciones que rigen a la fuerza pública en México, particularmente el artículo 21 constitucional, a partir de su interpretación directa.

En ese tenor se confirmó la votación final en los siguientes términos:

En la determinación de que sí hubo violaciones graves de garantías individuales, solamente el señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

La siguiente decisión que se tomó fue el Considerando Duodécimo del dictamen, donde el ponente proponía un involucramiento total de las autoridades que se mencionan en el proyecto, y por nueve votos, contra dos de los Ministros Gudiño Pelayo y Silva Meza, se desechó ese Considerando.

Por tanto, en los siguientes puntos de la votación se estimó por la mayoría de los señores Ministros que no se puede atribuir participación a las autoridades y a los funcionarios que se reunieron el tres de mayo de dos mil seis. Los señores ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Silva Meza votaron en contra, pues consideraron que sí podía imputarse intervención a dichas autoridades.

El punto siguiente de votación, en el cual se propuso que puede atribuirse participación a las autoridades y a los funcionarios que el tres de mayo de dos mil seis señalaron la estrategia para el uso de la fuerza pública, los mismos señores Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Silva Meza votaron a favor; siete Ministros votaron en contra, y el señor **Ministro José Ramón Cossío Díaz** votó en el sentido de que se emitiera una recomendación para que se investigara más ampliamente la conducta de estos servidores, que posteriormente se concluyó que se presentaría en los llamados criterios.

Acto seguido, por mayoría de votos de los señores Ministros se determinó que conforme a los datos de la investigación sí se podían fincar participaciones individuales y concretas en los hechos. Respecto a este punto, la ministra Luna Ramos, se ofreció a entregar una lista con nombres y cargos de quiénes tenían una determinación personal y concreta en los eventos.

Como último punto de la decisión se determinó por unanimidad de votos que debían emitirse criterios que direccionen a futuro la actuación de las autoridades en cuanto al uso de la fuerza pública.

Con esta resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo una labor dedicada y seria con la intención de mejorar nuestras condiciones de seguridad pública y de convivencia, como corresponde en un Estado de Derecho.